CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO

Excma. Corte de Justicia:

ANA CAROLINA GEIST, abogada, M.P. 2145, M.F. inscripta en tomo 108 Folio 633, con domicilio procesal en Caseros Nº 975 de esta ciudad de Salta, con domicilio electrónico M.P. 2145, en los autos: **"GRAHAM, MARISA; HERNANDEZ JUAN FACUNDO VS. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA; PODER EJECUTIVO PROVINCIAL – AMPARO"**, **Expte. Nº CJS- 41779/21**, a V.E. respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA

Actúo en representación de la **PROVINCIA DE SALTA**, con Domicilio en Avenida de los Incas s/nº, Centro Cívico Grand Bourg de la ciudad de Salta, lo cual acredito mediante copia de poder para juicios en vigencia que adjunto, inscripto en el Registro de Mandatos bajo el N° 631, fojas 900/902 del Tomo 820.

Asimismo, en orden a las exigencias formales del recurso extraordinario dejo constituido domicilio en la Av. Pres. Roque Sáenz Peña N° 933 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pido se tenga presente.

II.- OBJETO

En debido tiempo y forma, vengo a contestar el traslado conferido del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 18/02/25 dictada en Actuación N° 13587982, solicitando que dicho recurso sea declarado inadmisible y, en consecuencia, denegada su concesión (artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por las razones de hecho y de derecho que seguidamente se exponen.

III.- <u>INADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO EXTRA-ORDINARIO</u>

III.1. El escrito recursivo exhibe severas deficiencias formales que impiden la apertura de la instancia federal, pues no analiza adecuadamente la naturaleza federal que invoca, ni acredita la relación directa que debe existir entre lo decidido y la materia ventilada y demás recaudos concernientes a la fundamentación autónoma y suficiente que, con carácter taxativo, han sido enumerados por el Máximo Tribunal Federal. En estas condiciones, y siguiendo los lineamientos pacíficamente determinados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que se rechace el recurso. (Conf. CSJN, "Movimiento por la Dignidad y la Independencia", Fallos, 330:4587).

III.2. Falta de fundamentación suficiente

Del cotejo del recurso presentado por la actora, surge, de manera evidente, que el recurso interpuesto constituye una mera repetición de los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda y a lo largo del proceso.

Al respecto, la Excma. Corte en el precedente registrado en Tº 48, Fº 515, entendió que: "…El remedio intentado carece de fundamentación suficiente para realizar un acabado y crítico análisis de la sentencia impugnada, pues se han repetido los argumentos dados al interponer la demanda y fundar los agravios en el recurso de apelación. Reeditarlos como fundamentos, esta vez del recurso extraordinario federal implicaría convertir ese remedio en una nueva instancia de revisión, desnaturalizando su finalidad …".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que es requisito de admisibilidad del recurso federal, que sus fundamentos se hagan cargo, a través de una crítica prolija y circunstanciada, de las razones en que se apoya el fallo apelado, y que resulta ineficaz la

formulación de una determinada solución jurídica con prescindencia de dichos motivos (CSJN, Fallos, 308:2440 y sus citas). En igual sentido, indicó que se debe demostrar la inconsistencia de las razones expuestas en el fallo que se pretende impugnar, para lo cual es imprescindible que el recurrente se haga cargo de todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya la decisión (CSJN Fallos, 305:853).

Así pues, "la mera reedición de los argumentos vertidos en las instancias anteriores, sobre cuestiones ya resueltas con suficiente fundamentación de derecho, traduce la intención de acceder a una instancia superior con el solo propósito de lograr una distinta interpretación de cuestiones ajenas al recurso extraordinario, lo que desnaturalizaría su función específica (conf. CJS 96:599)."

Es posible sostener, entonces, que el recurso extraordinario venido en traslado, carece de fundamentación autónoma, déficit éste que obsta a la viabilidad del remedio intentado. No cumple, así, con una exigencia básica consistente en el deber de fundarlo mediante una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada y una mención adecuada de los hechos relevantes y las cuestiones federales supuestamente comprometidas.

Sumado a ello, el escrito recursivo tampoco esboza de qué manera se vinculan los argumentos que esgrime con la cuestión federal que invoca, de manera que permita habilitar la instancia extraordinaria para la revisión de la decisión judicial que le fue adversa.

El recurso extraordinario interpuesto en autos no cumple con las exigencias reseñadas, al no haber rebatido las razones por las cuáles la Corte local tuvo por cumplido con el objeto de la demanda, fundándolo solo en la

supuesta imposibilidad de ejecutarla en su caso, cuestión ésta que como se expondrá carece de toda fundamentación.

III.3. Cuestiones de derecho común y normas locales.

En tercer lugar, el recurso extraordinario federal debe ser rechazado por tratarse en lo substancial, de una cuestión de derecho común y normas locales, materia ajena al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad (CSJN, Fallos, 299:379). En efecto, lo que se pretende debatir en autos involucra la inteligencia de las siguientes normas: el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 140/2020, prorroga-dos por Decretos N° 443/2020, N° 383/2021, N° 309/22, N° 748/22, 309/23 y 249/24 convertidos en Leyes N° 8185, N° 8217, N° 8283, N° 8353, N° 8410 y N° 8472 que declaró el estado de emergencia sociosanitaria en los Departamentos San Martín, Orán y Rivadavia, y sus respectivas prórrogas.

Asimismo, se debate en autos la aplicación y funcionamiento efectivo de la Mesa Interministerial creada por el Decreto N° 748/22, modificada y ampliada por los Decretos N° 908/22 y N° 982/22, para abordar el estado de emergencia sociosanitaria que atraviesan los Departamentos de San Martín, Orán y Rivadavia.

En efecto, podrá apreciar V.E. que los agravios contenidos en el memorial remiten, en su totalidad, a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de normas de derecho público provincial, cuestiones que son propias de los jueces de la causa y extrañas -por regla y por su naturaleza- a la vía del recurso extraordinario federal.

Tal carácter reviste, en efecto, todo lo relacionado con la aplicación de la normativa aludida precedentemente, materia que se vincula en

forma directa e inmediata con la interpretación de normas de derecho público local[1] .

Tratándose de una cuestión de derecho local, y no existiendo conflicto con la Constitución Nacional, no se encuentra configurado en el caso, ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 14 de la Ley Nº 48. Resulta claro que la supuesta cuestión constitucional planteada en los presentes autos se refiere en realidad a cuestiones no federales, que fueron resueltas con suficiente fundamentación de derecho y en base a las constancias de la causa.

Al respecto cabe destacar que tal como lo tiene dicho esa Excma. Corte, es improcedente el recurso extraordinario referido a cuestiones no federales, oportunamente resueltas sin arbitrariedad. (CJS, 64:345, entre otros).

Como se expuso, los agravios de la apelante configuran una mera discrepancia con la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el respeto debido al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (CSJN Fallos, 308:670; 311:2004; 308:1855, entre otros), lo que se encuentra garantizado por los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional.

El resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (cfr. CSJN Fallos, 310:295; 312:65, entre otros).

En las condiciones expuestas, no aparece, pues, la supuesta arbitrariedad invocada por la contraria, con las normas de carácter federal, ni con la Constitución Nacional o los Tratados Internacionales. En rigor, las objeciones formuladas en el recurso extraordinario configuran meras

[1] CSJN, Fallos: 96:325; 304:388; 306:614; 307:431; 310:1943.

discrepancias con la decisión de la Corte de Justicia, quien, conforme las constancias de autos, y sin perjuicio de que no se presentara un “acuerdo” para su homologación, con la Presentación del Plan Integral, la creación de la Mesa Interministerial (luego ampliada) y después de contestar esta parte varias observaciones de la actora, tuvo por cumplida la petición de fondo esgrimida por la Defensoría en el segundo párrafo del Objeto de la demanda. Todas cuestiones de derecho público provincial, circunstancia que obsta al progreso del remedio federal intentado.

Ello es así, pues –como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el recurso extraordinario “no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (cfr. CSJN, Fallos: 244:384)”.

En el caso, la pretensión de los actores tiene como único sustento una disconformidad con la solución adoptada por el fallo que impugnan. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la mera invocación de las garantías constitucionales que el actor estima lesionadas en forma genérica, no autoriza el recurso extraordinario, si éstas no tienen una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal cuya sentencia se apela, de tal manera que la solución de la causa dependa de esa interpretación. (conf. CSJN Fallos, 121:458; 124 :51; 125 :380; 133:177). En el ca-so, la pretensión del recurrente tiene como único sustento una disconformidad genérica con la solución arribada.

III.4. Inexistencia de gravamen

Otro aspecto de ineludible consideración, refiere al requisito

común a todos los recursos judiciales de que exista gravamen o perjuicio. Se trata del interés para recurrir y concierne a uno de los aspectos principales de la legitimación del recurrente para acudir en apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. Gustavino, Elías P.; "Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad", T I, pág. 359, Editorial La Roca, Buenos Aires, 1992).

En autos, la apelante no explicó en la medida legalmente exigida, donde finca, en detalle y con precisión y sustento, la afectación de garantías constitucionales que le habría irrogado la resolución que recurre, ni aduce razones que puedan llevar a una modificación del criterio establecido por el fallo apelado. Muy por el contrario, solo se advierte en realidad una mera discrepancia con la resolución impugnada y una formulación declamatoria que no encuentra correlación en los hechos acreditados y que constan en la causa, los que a ese fin son presentados con un cariz ajeno al que se advierte de su consideración objetiva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera invariable, que el recurso extraordinario, vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional resulta la base misma del recurso (cfr. CSJN Fallos, 148:62; 306:1740; 307:129). Siendo ello así, constituye una carga procesal ineludible para quien lo articula, demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional (cfr. CSJN, Fallos, 300:443; 301:116; 303: 2012; 306:947).

Sin embargo, los argumentos desarrollados por la aquí recurrente, si bien insinuados como agravios, no demuestran la efectiva

existencia de un caso constitucional o de una construcción que la haga presumir al menos, ya que sólo revelan discrepancia con cuestiones de hecho y de derecho común, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa (CSJN, Fallos, 308:1708; 311:1668; 312:608; 313:209, 840). Y es que el planteo que efectúa esa parte, incluyó una minuciosa enumeración de supuestos derechos vulnerados, pero sin que se advierta su correlato en el acaecimiento de hechos.

Y es que, a este fin, no resulta suficiente el planteo mencionado, que intentó demostrar un conflicto normativo de orden federal -ya sea como cuestión federal simple, compleja-, a partir de una sentencia que solo al aparente entender de la actora, ha sido contraria a sus pretensiones en la supuesta colisión entre las cláusulas constitucionales esgrimidas y los artículos legales cuestionados.

Incluso si la descripción lisa y llana de la afección resultara suficiente en esta instancia, la articulación plasmada en el escrito que respondo también resultaría insuficiente para al menos tener por insinuada en forma certera un caso constitucional. Basta la mera lectura de la sentencia de Corte y el escrito recursivo, para advertir que en este último solo existe un catálogo de derechos y garantías constitucionales pero ningún argumento serio que señale la antijuridicidad o inconstitucionalidad o vulneración que la sentencia definitiva produjo a esa parte respecto de los derechos enunciados. Y tal enumeración, nunca fue sustento jurídico de la apertura de la instancia extraordinaria.

Menos aún, aparece configurada la hipótesis de arbitrariedad en la sentencia que se deja entrever, desde que, como se advierte de su lectura, el objeto del amparo fue tenido por cumplido y la Corte ordenó que todas las cuestiones derivadas del Plan Integral presentado por la Provincia puedan ser

mejoradas, ampliadas, modificadas, perfeccionadas, y que los estudios, informes y medición de sus resultados se canalicen por ante la Mesa Interministerial. Ello conlleva, la obligación de esta parte de cumplir con el Plan Integral propuesto y hoy aprobado por el Tribunal. De allí que, ante el incumplimiento del mismo podrá la actora denunciarlo.

Resulta lógico que todas las cuestiones referidas a poner en práctica los lineamientos propuestos por la Mesa Interministerial sean canalizadas y resueltas por ella, pudiendo la Defensora proponer mejoras tendientes a poner en práctica las acciones en favor de los niños, niñas y adolescentes de comunidades indígenas que viven en los Departamentos de Rivadavia, Orán y San Martín.

En ese sentido, se ha expresado que: "si el gravamen o perjuicio no fuese concreto resultaría imposible acreditar la relación directa con la cuestión constitucional o federal, por ejemplo, con la garantía de defensa en juicio" (cfr. CSJN Fallos, 240:158).

Ello quedó de manifiesto en autos, cuando la recurrente solo reiteró sus alegaciones destacándolas ahora, con un fuerte contenido lingüístico y social, aunque olvidando especificar concreta y jurídicamente, los argumentos que hubiera podido y no pudo desarrollar o las defensas de las que se habría visto privada ante el supuesto menoscabo de los derechos que invoca, cuestión sobre la que resulta ilustrativo lo expuesto por Gustavino, Elías P.; "Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad", T I, pág. 362, Editorial La Roca, Buenos Aires, 1992.

En este examen preliminar entonces, puede colegirse que, al no haber sido expuesta y menos aún acreditada, la existencia real y efectiva del perjuicio que le provocaría a los recurrentes la resolución dictada por V.E., y en

base a la pretensión contenida en la demanda, no resulta admisible el recurso extraordinario, por cuanto, a más de constituir un requisito primario de cualquier recurso, la exigencia de gravamen real, concreto, efectivo, actual e irreparable por otras vías, descansa en la noción de que no corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitir pronunciamientos inoficiosos (Fallos, 279:322; 300:587, etc.), inútiles (Fallos, 243:146) o abstractos (Fallos, 286:220).

III.5. Falta de relación directa entre la materia del pleito y la cuestión constitucional invocada.

También debe rechazarse el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora por no haber probado que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, a cuyo efecto cabe recordar que todo derecho tiene basamento en alguna norma constitucional.

Es por ello que no basta para demostrar la existencia de una situación de inconstitucionalidad que habilite el recurso extraordinario federal, la mera invocación de preceptos constitucionales, como lo hacen los actores en su recurso, si no prueban, además, la afectación concreta y directa de los derechos que se dicen vulnerados.

IV.- <u>IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO</u>

IV.1. Antecedentes procesales

Dedujo la actora Recurso Extraordinario Federal (Actuación SED N° 13681068), en contra de la sentencia dictada por la Corte de Justicia de Salta en fecha 18/02/2025 (Actuación SED N° 13587982), la cual resolvió tener por cumplido el objeto del presente amparo destinado a lograr la articulación y

colaboración entre las distintas áreas involucradas en la implementación de las políticas públicas destinadas a las zonas de emergencia. Además, dispuso que toda labor destinada al perfeccionamiento, ampliación, modificación del Plan Integral, como así también los estudios, informes y medición de sus resultados, se canalice por la Mesa Interministerial en los términos del considerando 5°).

IV.2. Los fundamentos de la recurrente

Para fundar su recurso, la actora sostiene que la Corte de Justicia de Salta habría violado las normas de derecho federal relativas a la tutela judicial efectiva, en perjuicio del sujeto esencialmente vulnerable que ella representa, cuyos superiores intereses no habrían sido tenidos en cuenta como manda la Constitución y la Ley, lo que tornaría en arbitrario al decisorio en crisis.

En esa línea argumental afirma, además, que el máximo Tribunal Local, al dar por cumplido el objeto del amparo, clausura toda posibilidad de requerir cualquier instancia de ejecución dejando al colectivo que representa sin tutela judicial efectiva, por cuanto las condiciones de hecho y derecho que esa parte denuncia no se modificaron y siguen requiriendo las acciones positivas por parte del Estado para restituir los derechos vulnerados. Manifiesta también que, ambas partes nos encontrábamos en una instancia de "justicia dialógica" y la Corte resolvió, de manera unilateral, dar por concluido dicha instancia, soslayando la instancia conciliatoria a la cual nos invitó a participar.

Entiende, al contrario de la sentencia que impugna, que la sola conformación de la Mesa Interministerial sin ningún tipo de seguimiento y monitoreo no garantiza que la misma cumpla con los objetivos que persigue la acción de amparo que no es otra que, garantizar la protección especial, el

derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la alimentación adecuada, agua segura y el ac-ceso a la justicia que asisten a niñas, niños y adolescentes que habitan los departamentos de Orán, San Martín y Rivadavia, quienes además cuentan en el caso de autos, con una doble protección dada por su calidad de personas menores de edad y por ser parte de comunidades originarias.

El núcleo de su planteo radica en que la Resolución de la Corte de Justicia de Salta, a su entender, obtura la posibilidad de garantizar el efectivo goce de derechos al no dejar habilitada la vía jurisdiccional por medio de la cual exigir, en este caso al Estado de la Provincia de Salta, no solo la presentación de planes de abordaje integral y de contingencia, sino también su cumplimiento en tiempo y forma, como tampoco deja instancia abierta para demandar su incumplimiento.

Conviene recordar que, la amparista inició el presente proceso en representación de las niñas, niños y adolescentes de las comunidades indígenas de los Departamentos de Rivadavia, Orán y San Martín, zona que fue declarada en estado de emergencia sociosanitaria por el propio Gobierno de la Provincia de Salta.

En ese marco, a requerimiento de ambas partes se fijó fecha de audiencia conciliatoria para el día 21/09/2022, oportunidad en la que, participaron los actores junto con los representantes de todas las áreas del Poder Ejecutivo Provincial, miembros del Instituto Provincial de Pueblos Indígenas, la Asesoría General de Incapaces, el Fiscal ante la Corte de Justicia de Salta y los señores Jueces de la misma.

Luego de que cada representante intervino en la audiencia, en pos de trabajar conjuntamente por la situación, esta parte se comprometió a

presentar la ampliación de la Mesa Interministerial creada por Decreto Nº 748/2022, un plan de acción (plan integral) y por último se fijó un plazo de 30 días, para que se presente un plan de contingencia de asistencia y atención a la población en situación crítica para contemplar los cinco (5) puntos expuestos por la parte actora al requerir medidas cautelares.

Cabe aclarar que, se dio cumplimiento a lo requerido, es decir: **1)** a la ampliación de la Mesa Interministerial por intermedio del Decreto Nº 908/2022, mediante expediente administrativo Nº 0007- 185643/22-36, **2)** se presentó el plan de contingencia que fue realizado por el entonces Presidente de la Mesa Interministerial y por último, **3)** en fecha 7/8/2023, se envió por correo electrónico un link con acceso directo al Plan Integral de Gobierno de la Provincia de Salta, para facilitar su lectura debido a la magnitud del documento.

En relación a ello, en la totalidad de las presentaciones efectuadas por el Estado Provincial, solicitamos se corra vista a la parte actora para su consideración, entendiendo que las observaciones que esa parte pueda realizar, resultan ser de gran valor para el cumplimiento de nuestros objetivos relacionados a la problemática de la emergencia sociosanitaria.

Prueba de lo expuesto es que, todas las sugerencias y observaciones realizadas tanto por la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Dra. Graham, y el Defensor Adjunto, Dr. Hernández, como por los Asesores de Incapaces que intervinieron fueron trasladadas a las áreas pertinentes mediante informes, con el objetivo de articular las acciones tendientes a implementar las mismas, contestarlas o bien, se amplié la información requerida.

Esto, siempre en el entendimiento de lograr entre los organismos implicados colaboración y coordinación entre las distintas

actuaciones, como único medio posible de lograr avanzar en soluciones que traigan alivio a las zonas que fueron oportunamente declaradas en emergencia sociosanitarias, puntualmente referidas al nivel de vida de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran residiendo allí.

Es así, como esta parte, en todo momento se encontró y se encuentra comprometida trabajando para el cumplimiento de los objetivos propuestos en el marco de la emergencia sociosanitaria, como así también las finalidades referidas al presente proceso.

Justamente tal situación fue tenida en cuenta y valorada por la Corte de Justicia de la Provincia de Salta al tener por cumplido el objeto del presente amparo destinado a lograr la articulación y colaboración entre las distintas áreas involucradas en la implementación de las políticas públicas.

Nuestro trabajo y compromiso para superar el estado de emergencia sociosanitaria en la que se encuentran las zonas de Rivadavia, Orán y San Martín, en especial los esfuerzos tendientes a mejorar la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes que viven en las áreas afectadas, no se verán disminuidos, ni modificados o finalizados con el dictado de la Sentencia de fecha 18/2/2025, hoy en crisis.

Muy por el contrario de lo que la recurrente manifiesta, la Sentencia que la actora tacha de arbitraria, invita a continuar como se hizo hasta el momento, en un espacio de diálogo conciliatorio, de manera coordinada, integral y operativa, orientado en especial a tutelar los derechos de los representados de la parte actora.

En esa línea, el Estado Provincial siempre se mostró dispuesto a cumplir con las consideraciones y observaciones realizadas por los recurrentes, como así también las expresiones realizadas por miembros de la

Asesoría General de la Provincia, las que también fue-ron contestadas oportunamente.

Ello, fue reconocido por la propia actora al señalar expresamente que le consta el genuino compromiso del Gobierno de la Provincia de Salta al conformar un espacio de diálogo, en relación a la creación de la Mesa Interministerial, la cual se mantiene hasta la fecha, a través de la conducta colaborativa observada por la representación estatal a lo largo del trámite.

En expresa referencia al objeto del amparo y a lo consensuado por las partes en la audiencia conciliatoria del día 21/09/2022, la Provincia dio cumplimiento, se presentó la ampliación de la Mesa Interministerial que estaba integrada en un primer momento por representantes de todos los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial (Decreto Nº 748/2022).

Luego se amplió la conformación de la misma, invitan-do a participar a los señores Intendentes de los Municipios de Colonia Santa Rosa, Hipólito Irigoyen, Pichanal, San Ramón de la Nueva Orán, Urundel, Aguas Blancas, Rivadavia Banda Norte, Rivadavia Banda Sur, Santa Victoria Este, Aguaray, Embarcación, General Ballivian, Mosco-ni, Salvador Mazza y Tartagal, así como también a las autoridades del Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta (Decreto Nº 908/2022).

Ante la necesidad de integrar a la Mesa Interministerial a los magistrados que velan por la protección de los derechos de niños, niñas, adolescentes y personas afectadas que integran las comunidades originarias de los departamentos mencionados, también se invitó a participar en la misma a la Asesoría General de Incapaces de la Provincia de Salta, a través de los Asesores designados al efecto en los Distritos Judiciales de Orán y Tartagal.[2]

[2] Decreto 982/22.

El objetivo principal de la misma es coordinar acciones y políticas públicas destinadas a mitigar la vulnerabilidad de la población de los departamentos declarados en emergencia sociosanitaria, en especial el nivel de vida de las niñas, niños y adolescentes.

Debido a la participación plural de sus integrantes per-mite tener una mirada integral y enriquecedora en pos de cumplir con los objetivos propuestos.

También se presentó, el plan de Contingencia mediante expediente administrativo Nº 0007-185643/22-36 que contempla los cinco (5) puntos expresados por la actora en su solicitud de medidas cautelar.

Con relación al Plan Integral, este núcleo en un solo documento la información aportada por cada área de los organismos involucrados en la implementación de las acciones y objetivos que se propuso el Gobierno de la Provincia de Salta a los fines de abordar la problemática por la que atraviesan las niñas, niños y adolescentes de las zonas afectadas.

Partiendo de esa base, dada la complejidad de la temática, el Plan Integral se va perfeccionando, actualizando y modificando según corresponda con las observaciones, sugerencias y aportes que fueron realizados por la parte actora, por la Mesa Interministerial y por cada organismo involucrado, resaltando de esta manera, que el trabajo realizado y el que se continuará haciendo obedece al trabajo en conjunto y coordinado entre todas las áreas.

Bajo este contexto, no se advierte porqué el Gobierno de la Provincia de Salta cambiaría su proceder, si en todo momento demostró estar abierto a las consideraciones realizadas por la Señora Defensora de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, no solo en el ámbito judicial, sino también en

el ámbito extrajudicial, al mantener diálogo constante con los organismos implicados.

IV.3. De la sentencia recurrida

Tal como sostiene la Sentencia de nuestro más Alto Tribunal Provincial, no puede desconocerse que las complejas cuestiones a tratar dotan de un particular dinamismo al referido Plan Integral, siendo susceptible de ampliarse y modificarse, para ello es necesario transitar un camino secuencial y progresivo en orden a la adecuada consecución de los objetivos trazados.

Justamente debido a la complejidad de la materia, se requiere de un espacio más directo de diálogo, que sea operativo e inmediato, y de esta manera se logrará la finalidad que tiene el Gobierno de la Provincia de Salta en referencia a mejorar la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes que habitan las zonas declara-das en emergencia sociosanitaria.

En razón de todo lo hasta aquí expuesto, es que la Corte de Justicia de Salta da por cumplido el objeto del amparo, destinado a lograr la articulación y colaboración entre las distintas áreas involucradas en la implementación de las Políticas Públicas, porque es en ese sentido que el Gobierno Provincial viene trabajando.

Además, dispuso que toda labor destinada al perfeccionamiento, ampliación, modificación del Plan Integral, como así también los estudios, informes y medición de sus resultados, se canalice por la Mesa Interministerial en los términos de los considerandos Nº 5.

Resulta incorrecto el razonamiento realizado por la parte actora referido a que la sentencia impugnada puso fin de manera unilateral y arbitraria al litigio, y que deja sin posibilidad de exigir eventualmente la ejecución de

sentencia ante un posible incumplimiento por parte del Estado Provincial, afectando así el derecho a una tutela judicial efectiva.

Según constancias de autos, mediante actuación digital Nº 13279664, la Asesora General de Menores, solicitó que atento el tiempo transcurrido pasen los autos a despacho. Esto, en razón de haberse cumplido el objeto del amparo, es decir se conformó la Mesa Interministerial, y se elaboró el Plan Integral que contempla la realización de medidas adecuadas para garantizar un nivel de vida adecuado de las niñas, niños y adolescentes de comunidades originarias que habitan y viven en los departamentos de Rivadavia, Orán y San Martín.

En cuanto a los considerandos N° 5 de la Sentencia impugnada, es allí donde el Tribunal Superior de la Provincia fija pautas orientativas del trabajo en común que se desarrolla, con la finalidad de lograr mayor eficacia en el diseño e implementaciones de políticas públicas en favor de los amparados. Es del caso recalcar, contrario a lo que la recurrente describe, que también se fijan obligaciones al Presidente de la Mesa Interministerial tendientes a arbitrar los medios para que la labor que se desarrolle en ese ámbito sea continua y eficiente, debiendo establecer un sistema efectivo para el intercambio de información y además un canal de diálogo fluido con la actora, para fortalecer el trabajo en colaboración.

Con lo que, en caso de incumplimiento de lo establecido y de las finalidades que tiene la Mesa Interministerial, la actora tiene suficientes herramientas para hacer cumplir con la Sentencia que ampara de manera efectiva al colectivo que representa la recurrente.

Es por ello que, la recurrente no puede pretender, válidamente, que se deje sin efecto la resolución atacada, habida cuenta que la misma no

constituye un acto arbitrario, irrazonable ni ilegítimo y exhibe fundamentos suficientes que reposan, tal como ya se sostuviera, en las constancias obrantes en autos y en la interpretación jurídica acuñada pacíficamente por la Corte de Justicia a lo largo del tiempo.

En este sentido tiene dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación que "lo decidido por el superior tribunal de justicia de la provincia no resulta irrazonable si fue resuelto sobre la base de la interpretación de normas locales, a la luz de las circunstancias fácticas del pleito, que por ser propias del conocimiento de los jueces de la causa no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, cuando cuenta con argumentos suficientes que al margen de su acierto o error, impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad" (Fallos 330: 4211).

Queda en claro, entonces, que resulta improcedente el recurso interpuesto, en razón de que el fallo impugnado, en su carácter de acto jurisdiccional válido, reviste criterios de razonabilidad suficientes, por lo que debe descartarse, de tal modo, su impugnación.

Asimismo, la tutela judicial efectiva se encuentra garantizada desde que la actora podrá reclamar en este proceso el incumplimiento de las políticas públicas comprometidas en el Plan Integral, conforme los considerandos de la sentencia impugnada.

Resulta evidente entonces que no se verifica que se encuentren reunidos, "…todos los requisitos - comunes, propios y formales – que deben ser motivo de verificación judicial en ambos niveles de admisibilidad y procedencia. Son, pues, presupuestos de cumplimiento imprescindible y concurrente. La falta de cualquiera de ellos tornaría inadmisible e improcedente el recurso…"[3]

[3] (Guastavino, Elías P.; "Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad", T I, pág. 186, Editorial La Roca, Buenos Aires, 1992).

V- <u>PETITORIO</u>

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

a) tenga por contestado, en tiempo y forma, el traslado del recurso extraordinario federal presentado por la Dra. Marisa Graham, Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y por el Dr. Juan Facundo Hernández, Defensor Adjunto;

b) Por constituido domicilio a los efectos del recurso extraordinario, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

c) En mérito a lo expuesto declare su inadmisibilidad; y,

d) Para el eventual e hipotético supuesto de que se admita la procedencia formal del recurso, solicito se lo tenga por contestado y sea rechazado. -

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA. -

DRA. ANA CAROLINA GEIST
ABOGADA - M.P. 2145
M.F.Tº 106 - Fº 633
FISCALIA DE ESTADO

Signature Not Verified
Digitally signed by NICOLÁS SIPIONI
Date: 2025.08.08 12:44:07 ART